



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001410500420200006701
DEMANDANTE: GUILLERMO BARRIOS MORA
DEMANDADA: COLPENSIONES
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
TEMAS: RELIQUIDACION INDEMNIZACION SUSTITUTIVA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GUILLERMO BARRIOS MORA contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones, señalando que la indemnización reconocida fue liquidada en legal forma, sin asomo en el expediente de acreditación respecto de haber cotizado un número superior a las semanas tenidas en cuenta por COLPENSIONES al momento de efectuar la liquidación. Impuso costas a la parte demandante.

1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si al señor GUILLERMO BARRIOS MORA le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, indexada.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

2.1 ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos en los siguientes términos: *“Solicito entonces, se revoque la sentencia de fecha 18 de noviembre del año 2020 dictada por el Juzgado de origen en la que se absolvió a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación de indemnización sustitutiva de vejez a favor del demandante, dado que la liquidación que realizó un contador con respecto a lo que debería corresponderle a mi poderdante por concepto de indemnización sustitutiva aplicando la fórmula establecida por la ley, teniendo en cuenta todos los porcentajes de cotización e IPC, resulta un valor superior al que inicialmente la Administradora Colombiana de Pensiones le ha reconoció como indemnización sustitutiva en la Resolución N° SUB 210138 del 6 de agosto del 2018, por lo que les solicito realizar nuevamente una revisión y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva con la finalidad de que le sean reconocidos los valores excedentes a favor de mi poderdante.”*

3. CONSIDERACIONES.

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El juzgado confirmará la sentencia de primer grado, habida cuenta que la liquidación de la indemnización sustitutiva se encuentra ajustada a derecho.



3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

De la Resolución SUB 210138 del 6 de agosto de 2018, expedida por COLPENSIONES, se extrae que al señor GUILLERMO BARRIOS MORA le fue conferida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, merced a la solicitud que en tal sentido elevó el 23 de julio de 2018. Se deslinda igualmente de dicho acto administrativo, que el actor cotizó un total de 851 semanas, siéndole reconocida la suma única de \$16.140.921, luego de aplicarle el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, y artículos 3 y 4 de este último compendio normativo.

El disenso del demandante frente a COLPENSIONES estriba en que reconoció deficitariamente la indemnización, al no haberse atendido el real ingreso base de cotización salarial.

Entre tanto, la convocada solicita ser absuelta de todos los cargos, oponiéndose a las pretensiones, alegando, respecto de la indemnización reclamada, haber sido liquidada en los términos expresamente estipulados en la ley.

Teniendo en cuenta lo manifestado, la juez de única instancia impartió absolución a COLPENSIONES, al no hallar desmedro en la liquidación de la prestación, señalando que resultó aritméticamente exacta a la que realizó el juzgado, por lo que consideró debidamente aplicada la normatividad que regula la materia y, asimismo, atendido el número de semanas.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se configura en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el que a tenor literal reza:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De igual forma, los artículos 2 y 3 del Decreto 1730 de 2.001 a través del cual se reglamentaron los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1.993, disponen:

“Artículo 2°. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la



Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejará separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Así, ante la postura inconforme del demandante, procede el despacho a verificar si el valor reconocido a este por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se efectuó conforme a lo señalado en la ley, para lo cual pasamos a examinar los parámetros que la regulan.

Revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que, si bien el actor manifiesta en el hecho 5 de la demanda que, el valor cancelado por indemnización no es el que debía recibir, en el entendido que COLPENSIONES desatendió el real ingreso salarial con las bases de cotización, no es menos cierto que, el interesado en las resultados del juicio hace absoluta abstracción en punto de indicar cuál era el ingreso base con el que cotizaba para el riesgo de vejez, para poder establecer si efectivamente el ingreso base de liquidación adoptado por la demandada difiere de los salarios reportados por los empleadores. Se trata de una conducta procesal reveladora de la falta de sustento en el reclamo y que esta agencia judicial construye a partir de la pauta establecida en el artículo 61 del C.P.T. y S.S.

No obstante, procedió al despacho a confrontar la liquidación que fue aportada por el demandante con el reporte de semanas cotizadas aportado por la demandada, actualizado a 04/06/2020, encontrando que, es el promotor del juicio quien toma unos ingresos base de cotización superiores a los que recibió, pues, en el periodo del 10/12/1974 al 31/12/1976 utiliza como ingreso base de cotización una suma única de \$3.300, cuando lo correcto es que en esos periodos percibió sumas inferiores, siendo el valor por él considerado el correspondiente al último salario de cotización y no el de todo el tiempo. La situación descrita resulta diáfana del análisis del reporte de semanas cotizadas, en la que se lee de manera clara que el último salario cotizado corresponde a \$3.300 para el periodo aludido. Sin embargo, en el detalle semanas cotizado de ese mismo período, se observa la siguiente tabla:

17013400017	DISTRAL TERMICA C.A.E.M.A	10/12/1974	31/01/1975	\$ 930
17013400017	DISTRAL TERMICA C.A.E.M.A	01/02/1975	31/12/1975	\$ 1.290
17013400017	DISTRAL TERMICA C.A.E.M.A	01/01/1976	31/07/1976	\$ 3.300
17013400017	DISTRAL TERMICA C.A.E.M.A	01/08/1976	30/09/1976	\$ 2.430
17013400017	DISTRAL TERMICA C.A.E.M.A	01/10/1976	31/12/1976	\$ 3.300

Luego, es evidente que el promotor del juicio utilizó unos ingresos base de cotización superiores a los que percibió, se repite, siendo carga de aquel haber acreditado en este juicio que en efecto los rubros que percibió corresponden a los que señaló en la liquidación, echándose de menos tal probanza.



La situación descrita se vuelve a presentar con el ingreso base de cotización del periodo correspondiente de 02/06/1977 al 30 de septiembre de ese mismo año, pues, en lugar de colocar el salario que devengó en ese periodo, el que corresponde a \$3.300, incluyó el que percibió a partir del primero de octubre de ese mismo año, a saber \$4.410. Y, en el periodo del 06/11/1980 al 30/05/1982 colocó como valor único \$14.610 en ingreso base de cotización, suma que al ser confrontada con el reporte de semanas cotizadas resulta totalmente diferente, ya que, en el detallado se observa que, del 06/11/1980 al 31 de diciembre de ese mismo año el ingreso base de cotización era de \$9.480, entre tanto, el ingreso base de cotización del 01/01/1981 al 31/03/1982 lo fue de \$11.850 y desde el 01/04/1982 al 30 de mayo de ese mismo año correspondió a \$14.610.

Entonces, citando a modo de ejemplo únicamente las inconsistencias que se acaban de señalar, es evidente que la parte demandante es quien no toma en cuenta el valor real de los ingresos base de cotización frente a los cuales cotizó, motivo que le llevó a que la liquidación que efectuó y aportó al proceso como apoyo a sus pretensiones esté alejada de la realidad de lo acontecido con su vida laboral.

Aunado a lo anterior, se advierte que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, dispone que la tasa de cotización para el año 2004 es del 14.5%, 2005 en 15%; 2006 en 15.5%; 2007 en 15.5%; y 2008 en adelante del 16%, siendo estos los utilizados por el demandante en su liquidación. No obstante, existe un yerro en la fórmula que empleó, pues, tomó de manera completa el % de cotización sin tener en cuenta que debía deducir los descuentos destinados a los gastos de administración y financiación de los riesgos de invalidez y sobreviviente, los que corresponden al 3 y 3.5%.

Entonces, al pasar por alto la parte demandante los requerimientos de Ley reseñados, que a la postre, de manera lógica incrementaban el valor dinerario a recibir se desestiman sus suplicas y, en consecuencia, se confirmará la sentencia de única instancia.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso ordinario instaurado por GUILLERMO BARRIOS MORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. SIN costas en esta instancia.

3. POR la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. OPORTUNAMENTE por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza